



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-233/2024

ACTORA: MARTHA ADRIANA ALEJANDRINA
LEDESMA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-21/2024, en la cual, por un lado, sobreseyó en el juicio respecto a los actos consistentes en: **i.** el acuerdo CEPE/GTO/034/2024, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa; **ii.** las omisiones atribuidas a la presidenta de la citada comisión y al presidente del Comité Directivo Estatal del citado político de dar respuesta a las peticiones que les formuló la actora; así como, **iii.** la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir resolución en el expediente CJ/JIN/048/2024; y, por otro lado, desestimó los agravios hechos valer contra el acuerdo CGIEEG/063/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado, en lo relativo al registro de la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, postulada por el citado partido político, debido a que la actora no lo controvertió por vicios propios.

Lo anterior, al considerarse que el tribunal responsable: **a)** decretó correctamente el sobreseimiento aquí controvertido, al no desistirse la actora del juicio de inconformidad partidista; **b)** sí señaló por qué no resultaba aplicable la tesis XI/2004, lo cual no es controvertido ante esta Sala Regional; **c)** conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba impedido para examinar la controversia de fondo, por virtud del pronunciamiento emitido por el órgano de justicia partidista, relativo a que la promovente carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo

CEPE/GTO/034/2024; y, **d)** no fue incongruente al emitir su decisión, pues sí se reclamó como acto la omisión de admitir y resolver el medio de defensa partidista; y sí advirtió y se pronunció sobre la dilación para decidir dicha controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.1.1. Origen	6
4.1.2. Resolución impugnada	8
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	10
4.2. Cuestión a resolver	11
4.3. Decisión	11
4.4. Justificación de la decisión	11
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

**Acuerdo
controvertido:**

Acuerdo CEPE/GTO/034/2024 de la Comisión Estatal de Proceso Electorales de Guanajuato, mediante el cual, se declaran procedentes las precandidaturas a cargos de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, encabezada por María Verónica Agundis Estrada, Presidenta Municipal, así como de las fórmulas a sindicatura y regidurías, propietarias y suplentes, que integran la planilla, con motivo del proceso interno de designación de candidaturas a cargos de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024

**Acuerdo de
registro:**

Acuerdo CGIEEG/063/2024, mediante el cual se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Huanímaro, Jaral del Progreso, León, Manuel Doblado, Pénjamo, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tierra Blanca, Villagrán y Xichú, todos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro



Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Invitación extraordinaria:	Invitación a la ciudadanía en general y militancia del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a la fórmula para diputación local del distrito electoral IX, e integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2023-2024
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Providencias:	Providencias emitidas con fundamento en el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional por el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales se autorizó la emisión de la invitación extraordinaria a la ciudadanía en general y militancia del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a la fórmula para diputación local del distrito electoral IX, e integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2023-2024
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Primer proceso interno de selección. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las providencias por las cuales, se invitó a la ciudadanía en general, así como a la militancia del *PAN*, a participar en el proceso interno de selección por el método de designación, de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos del Estado de

Guanajuato -Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas-, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Inscripción al proceso interno. El diecisiete siguiente, la actora solicitó su registro como aspirante a la candidatura de la primera regiduría propietaria, para renovar el *Ayuntamiento*, ante la *CEPE*.

1.3. Aprobación. El veintinueve de enero, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del *PAN*, vía acuerdo CPN/SG/08/2024, determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por la actora y, aprobó su designación como precandidata a integrar el *Ayuntamiento* en la primera regiduría propietaria.

1.4. Renuncias. El cinco de marzo, el presidente del *CDE*, mediante oficio *CDE/P/052/2024*, remitió un informe al *CEN*, respecto de dieciséis renuncias presentadas y ratificadas por diversas personas que habían sido previamente designadas a efecto de integrar la planilla para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, entre ellas la relativa a la Presidencia Municipal y la fórmula de Sindicatura.

4

1.5. Segundo proceso interno de selección. El seis de marzo, a causa de la renuncia de dieciséis integrantes de la planilla aprobada para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, la Presidencia del *CEN*, vía *Providencias*, autorizó la emisión de la *Invitación extraordinaria*.

1.6. Procedencia de solicitud de registro. El ocho de marzo, la *CEPE*, mediante el *Acuerdo controvertido*, declaró la procedencia de la solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento* -derivada de la *Invitación extraordinaria*-, ordenó su notificación en los estrados físicos, así como electrónicos del *CDE* y, notificó vía electrónica a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, así como a la Comisión Permanente de dicho partido político en el referido Estado, para los efectos conducentes.

1.7. Juicio de inconformidad partidista. En desacuerdo con lo anterior, el doce de marzo, la actora promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, a fin de controvertir la procedencia de la solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, mismo que se registró bajo el número de expediente *CJ/JIN/48/2024*.



1.8. Aprobación de registro de candidaturas. El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo de registro*, por el cual, aprobó las planillas de candidaturas para renovar los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el *PAN*, entre ellas, la correspondiente al *Ayuntamiento*.

1.9. Juicio de la ciudadanía local [TEEG-JPDC-21/2024]. El dos de abril, la parte actora promovió ante el tribunal responsable el referido medio de impugnación local, en contra de: **i.** el *Acuerdo controvertido*; **ii.** la omisión de respuesta a dos escritos de veintiuno de febrero, presentados en las oficinas del *CDE*, uno dirigido a la presidenta de la *CEPE* y otro al dirigente estatal del citado partido político; **iii.** la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, de admitir y resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/48/2024; y, **iv.** el *Acuerdo de registro*, emitido por el *Consejo General*, el treinta de marzo.

1.10. Resolución partidista. El doce de abril, la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente CJ/JIN/48/2024, en el sentido de sobreseer en el juicio de inconformidad partidista y confirmar, en la materia de impugnación, el *Acuerdo controvertido*.

1.11. Resolución impugnada. El dieciocho siguiente, el *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó, por un lado, sobreseer en el juicio respecto a los actos consistentes en: **i.** el *Acuerdo Controvertido*; **ii.** las omisiones atribuidas a la presidenta de la citada comisión y al presidente del *CDE* de dar respuesta a las peticiones que les formuló la actora; así como, **iii.** la omisión de la *Comisión de Justicia* de emitir resolución en el expediente CJ/JIN/048/2024; y, por otro lado, desestimar los agravios hechos valer contra el *Acuerdo de registro*, emitido por el *Consejo General*, en lo relativo a la planilla de candidaturas postuladas por el *PAN*, para renovar el *Ayuntamiento*.

1.12. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con dicha sentencia, el veintidós siguiente, la actora **promovió** el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de una candidatura a la primera regiduría propietaria, por parte del *PAN*, para renovar el órgano municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la referida Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las providencias² por las cuales, se invitó a la ciudadanía en general, así como a la militancia del *PAN*, a participar en el proceso interno de selección por el método de designación, de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato -Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas-, con motivo del proceso electoral local 2023-2024³.

La promovente se registró como aspirante en el proceso de designación de dichas candidaturas, concretamente, a la candidatura de la primera regiduría propietaria que sería postulada por el *PAN* para renovar el *Ayuntamiento*⁴.

Luego, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del *PAN*, vía acuerdo CPN/SG/08/2024, determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por la actora y aprobó su designación como precandidata a integrar el *Ayuntamiento* en la primera regiduría propietaria⁵.

Ante dieciséis renunciaciones presentadas y ratificadas por diversas personas que habían sido previamente designadas, a efecto de integrar esa planilla para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, entre ellas la relativa a la Presidencia Municipal y la fórmula de Sindicatura⁶, el presidente del *CDE*, mediante oficio *CDE/P/052/2024*⁷, remitió un informe al *CEN*.

¹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

² Visibles de fojas 562 a 586 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

³ Visible de fojas 283 a 296 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁴ Visible a foja 77 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁵ Visibles de fojas 213 a 245 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁶ Visibles de fojas 504 a 554 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



Con base en lo anterior, la Presidencia del *CEN*, vía *Providencias*⁸, autorizó la emisión de la *Invitación extraordinaria*⁹.

A partir de lo previsto en la referida invitación, la *CEPE*, mediante el *Acuerdo controvertido*, declaró la procedencia de la nueva solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, ordenó su notificación en los estrados físicos, así como electrónicos del *CDE* y notificó vía electrónica a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, así como a la Comisión Permanente de dicho partido político en el referido Estado, para los efectos conducentes¹⁰.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*¹¹, a fin de controvertir la procedencia de la nueva solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, mismo que se registró bajo el número de expediente CJ/JIN/48/2024 y se resolvió el doce de abril, en el sentido de sobreseer en el juicio partidista y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo controvertido*¹².

El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo de registro*, en el que aprobó las planillas de candidaturas para renovar los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el *PAN*, entre ellas, la correspondiente al *Ayuntamiento*¹³.

En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el tribunal responsable, en contra de: **i.** el *Acuerdo controvertido*; **ii.** la omisión de respuesta a dos escritos de veintiuno de febrero, presentados en las oficinas del *CDE*, uno dirigido a la presidenta de la *CEPE* y otro al dirigente estatal del citado partido político; **iii.** la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, de admitir y resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/48/2024; y, **iv.** el *Acuerdo de registro*. Dicho medio de impugnación fue resuelto el dieciocho de abril por el referido órgano de justicia electoral local, en los términos siguientes.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local*, por un lado, sobreseyó en el juicio respecto a la impugnación presentada contra: **i.** el *Acuerdo Controvertido*; **ii.** las omisiones atribuidas a la

⁷ Visible a foja 502 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁸ Visibles de fojas 586 a 591 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁹ Visible de fojas 592 a 595 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹⁰ Visibles de fojas 265 a 282 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹¹ Visibles de fojas 349 a 354 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹² Visibles de fojas 661 a 668 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹³ Visibles de fojas 628 a 657 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

presidenta de la citada comisión y al presidente del *CDE* de dar respuesta a las peticiones que les formuló la actora; así como, respecto de **iii.** la omisión de la *Comisión de Justicia* de emitir resolución en el expediente CJ/JIN/048/2024; por otro lado, desestimó los agravios hechos valer contra el *Acuerdo de registro*, con base en lo siguiente.

En el apartado **2.3.** de la sentencia controvertida, el tribunal responsable sobreseyó en el juicio respecto a los actos reclamados, consistentes en el *Acuerdo controvertido* y la omisión de respuesta a dos escritos de veintiuno de febrero, presentados en las oficinas del *CDE*, uno dirigido a la presidenta de la *CEPE* y otro al dirigente estatal del citado partido político.

A decir de dicho órgano de justicia electoral local, la improcedencia en lo relativo a dichos actos se actualizaba con base en lo previsto por los artículos 421, fracción IV, así como 420, fracción XI, en relación con el diverso numeral 390, de la *Ley local*, al no haberse agotado la instancia previa.

Lo anterior, porque en su concepto, la normatividad interna del *PAN*, específicamente el artículo 121 de sus Estatutos, así como en los artículos 2, inciso a), fracción I, y 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del *PAN*, prevén la existencia del juicio de inconformidad, el cual procede contra todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del partido, siendo competente, para su sustanciación y resolución, la *Comisión de Justicia*, acorde con lo previsto por los artículos 13, 40 y 42 del referido reglamento.

En ese sentido, consideró que era dicho órgano de justicia partidista quien debía pronunciarse, en primera instancia, respecto de dichos actos, máxime que, como verificó de las constancias que integraban los autos del juicio de la ciudadanía local, la parte actora tenía conocimiento de la existencia de dicho medio de defensa partidista, el cual inclusive hizo valer respecto de los mismos actos.

Lo anterior, sin pasar inadvertido que, en su demanda, la actora solicitó asumir el conocimiento del fondo de la controversia, no obstante, el tribunal responsable precisó que no resultaba factible atender su petición, al haber sido omisa en presentar el escrito de desistimiento ante la instancia partidista, a efecto de salvaguardar los principios de certeza así como seguridad jurídica y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 390, último párrafo, de la *Ley local*.



En ese sentido, en concepto del *Tribunal local*, se encontraba impedido para analizar esos actos, aunado a que, a la fecha de la emisión de la sentencia controvertida, ya había sido emitida la resolución correspondiente al juicio de inconformidad CJ/JIN/048/2024.

Con base en esto último, en el apartado **2.4.**, el *Tribunal local* sobreseyó en el juicio respecto al acto consistente en la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, de admitir y resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/48/2024, pues a decir del tribunal responsable, la pretensión consistente en que se decidiera dicho medio de impugnación partidista, había sido colmada, motivo por el cual, se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 421, fracciones III y IV, de la *Ley local*, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

Luego, el tribunal responsable examinó el fondo de la controversia en lo relativo al *Acuerdo de registro*, emitido por el *Consejo General*, y calificó como inoperante el agravio dirigido al registro de la candidatura a la primera regiduría propietaria, postulada por el *PAN* para contender en la renovación del *Ayuntamiento*. A decir del órgano de justicia electoral local, su motivo de inconformidad no estaba dirigido a controvertirlo por vicios propios, pues se dirigía exclusivamente a combatir actos atribuidos a autoridades partidistas, relativos al proceso interno de selección de la candidatura controvertida, lo cual era únicamente atribuible al partido político.

De igual manera, agregó el tribunal responsable, en el caso no se actualizaba supuesto alguno de excepción en el cual, los actos partidistas pudieran analizarse como cuestiones inescindibles vinculadas al registro emitido por la autoridad administrativa electoral, pues no señalaba incumplimiento alguno de los requisitos de elegibilidad previstos en la *Ley local*, de la candidatura controvertida, trataba aspectos que, conforme la doctrina judicial vigente, debían controvertirse ante la instancia partidaria, por la vía correspondiente.

Así, el *Tribunal local* consideró que, si la autoridad administrativa electoral no tenía la obligación de analizar al momento del registro de candidaturas si existieron o no irregularidades en el proceso de selección interna partidista, con independencia de lo fundado o no de ellas, su motivo de inconformidad no se sostenía en inconsistencias o irregularidades atribuibles a la autoridad electoral, derivadas de la información contenida en la solicitud de registro o de

la documentación que se acompañó a la misma, motivo por el cual debían desestimarse, por inoperantes, los motivos de inconformidad examinados.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

En esta instancia, la promovente expone, esencialmente, como motivos de inconformidad que:

- a) La resolución controvertida carece de fundamentación, motivación y congruencia, pues en la demanda del juicio de la ciudadanía local, se solicitó al tribunal responsable conocer el fondo del asunto no sólo ante la existencia de vulneraciones a sus derechos humanos, también por la injustificada y arbitraria dilación en la resolución del medio de impugnación partidista instado, bajo la precisión de que su inconformidad con la dilación, en forma alguna pretendía la resolución del medio de impugnación partidista, sino hacer notar el injustificado retraso de la *Comisión de Justicia* para resolverlo y reiterar su petición de asumir el conocimiento de la controversia por parte del tribunal responsable.
- b) Si bien controvertió el *Acuerdo de registro*, emitido por el *Consejo General*, éste no fue impugnado por vicios propios, sino por diversos vicios provenientes de actos y omisiones atribuidos a órganos del *PAN*, los cuales generaron la emisión del referido acuerdo, lo cual sostuvo en la petición de que se tomara en cuenta lo previsto por la tesis XI/2004, de rubro: *MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.*
- c) La resolución carece de la debida fundamentación y motivación, porque omite considerar lo planteado y, en su caso, señalar por qué no resultaba aplicable el señalado criterio contenido en la tesis XI/2004, aun y cuando sí se actualizaba lo previsto en dicho criterio, pues la *Comisión de Justicia* sobreseyó el medio de impugnación partidista, lo cual hacía posible que el tribunal responsable asumiera el conocimiento del fondo de la controversia, resultando incongruente solicitarle desistirse del medio instado ante el referido órgano de justicia partidista.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si, en la materia de impugnación, fue correcto o no que el *Tribunal*



local, por un lado, sobreseyera en el juicio respecto a los actos consistentes en: **i.** el *Acuerdo Controvertido*; **ii.** las omisiones atribuidas a la presidenta de la citada comisión y, al presidente del *CDE* de dar respuesta a las peticiones que les formuló la actora; así como, **iii.** la omisión de la *Comisión de Justicia* de emitir resolución en el expediente CJ/JIN/048/2024; y, por otro, desestimara los agravios hechos valer contra el *Acuerdo de registro*, emitido por el *Consejo General*.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia controvertida porque el tribunal responsable: **a)** decretó correctamente el sobreseimiento aquí controvertido, al no desistirse la actora del juicio de inconformidad partidista; **b)** sí señaló por qué no resultaba aplicable la tesis XI/2004, lo cual no es controvertido ante esta Sala Regional; **c)** conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba impedido para examinar la controversia de fondo en lo que ve al *Acuerdo controvertido*, por virtud del pronunciamiento emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a que la promovente carecía de interés jurídico para impugnarlo; y, **d)** no fue incongruente al emitir su decisión, pues sí se reclamó como acto la omisión de admitir y resolver el medio de defensa partidista; y, sí advirtió y se pronunció sobre la dilación para decidir dicha controversia.

11

4.4. Justificación de la decisión

En primer lugar, la actora refiere que la resolución controvertida carece de fundamentación, motivación y congruencia, pues en la demanda del juicio de la ciudadanía local, solicitó al tribunal responsable conocer el fondo del asunto, no sólo ante la existencia de vulneraciones a sus derechos humanos, sino también por la injustificada y arbitraria dilación en la resolución del medio de impugnación partidista instado, bajo la precisión de que su inconformidad con la dilación, en forma alguna pretendía la resolución del medio de impugnación partidista, sino hacer notar el injustificado retraso de la *Comisión de Justicia* para resolverlo y, reiterar su petición de asumir el conocimiento de la controversia por parte del tribunal responsable -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Por otra parte, refiere que, si bien controvertió el *Acuerdo de registro*, emitido por el *Consejo General*, no fue impugnado por vicios propios, sino por diversos vicios provenientes de actos y omisiones atribuidos a órganos del *PAN*, los cuales generaron la emisión del referido acuerdo, lo cual sostuvo en la petición

de que se tomara en cuenta lo dispuesto en la tesis XI/2004, de rubro: *MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN* -motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**-.

En relación con lo anterior, señala que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, porque omite considerar lo planteado y, en su caso, señalar por qué no resultaba aplicable la tesis XI/2004, aun y cuando sí se actualizaba lo previsto en dicho criterio, pues la *Comisión de Justicia* sobreesayó el medio de impugnación partidista, lo cual hacía posible que el tribunal responsable asumiera el conocimiento del fondo de la controversia, sin que pueda estimarse congruente que le solicitara desistirse de ese medio de defensa -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **c)**-.

Esta Sala Regional considera deben **desestimarse** los agravios hechos valer.

Al margen de las consideraciones brindadas por el tribunal responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que, para que la ciudadanía pueda acudir ante un órgano jurisdiccional, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliada, debe agotar antes las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo los casos en que ya se hubiere presentado la demanda en la instancia intrapartidista precedente, para lo cual **se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos.**

En ese sentido, **si a través de un escrito quien promueve comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, vía salto de instancia -per saltum-**, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, **ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa**¹⁴.

El artículo 390, primer párrafo, de la *Ley local*, dispone que el juicio de la ciudadanía local **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas**

¹⁴ Jurisprudencia 2/2014, con el rubro: *DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE*. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 20, 21 y 22.



las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

El citado artículo también señala que será optativo acudir a las instancias internas cuando los órganos competentes no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos; si no se respetan todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y si formal y materialmente no resultan eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Ante alguna de las referidas circunstancias, la persona afectada podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación **alegada se torne irreparable**, y en su caso, **acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado**, y que aún no se hubieran resuelto, **a fin de evitar resoluciones contradictorias**.

En el caso, el doce de marzo, la promovente presentó **juicio de inconformidad** ante la *Comisión de Justicia*, respecto al *Acuerdo controvertido*¹⁵.

13

El dos de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el tribunal responsable, en contra de: **i.** el *Acuerdo controvertido*; **ii.** la omisión de respuesta a dos escritos de veintiuno de febrero, presentados en las oficinas del *CDE*, uno dirigido a la presidenta de la *CEPE* y otro al dirigente estatal del citado partido político; **iii.** la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, de admitir y resolver el juicio de inconformidad *CJ/JIN/48/2024*; y, **iv.** el *Acuerdo de registro*.

De lo anterior, se advierte que existe similitud respecto uno de los actos impugnados tanto en el juicio de inconformidad partidista como en el juicio de la ciudadanía local, a saber, el *Acuerdo controvertido*, con base en el cual, se emitió el *Acuerdo de registro*, reclamado al *Consejo General*.

En el caso, destaca que la actora promovió el juicio de la ciudadanía local respecto de los actos partidistas vía salto de instancia o *per saltum*¹⁶; pero no

¹⁵ Visibles de fojas 349 a 354 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹⁶ Véase la demanda de juicio ciudadano local en fojas 1 a 25 del cuaderno accesorio único del expediente.

presentó desistimiento expreso ante la instancia partidista, ni tácito, como lo reconoce expresamente en la demanda del presente juicio federal¹⁷, en la que señaló haber sido omisa en cumplir con la carga de presentar el escrito de desistimiento ante la instancia interna, porque juzga solicitarle que lo hiciera es incongruente.

Por tanto, tal como lo sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-337/2018, si la actora no se desistió de forma expresa y no procede entender que se está ante un desistimiento tácito porque no dirigió algún escrito en el que comunicara al órgano partidista su intención de no continuar esa instancia y darla por concluida, es correcto que el *Tribunal local* considerara improcedente el medio de impugnación al no agotarse el principio de definitividad, pues existía la posibilidad de que se emitieran más de una resolución o sentencia respecto de un mismo acto.

Al respecto, es importante señalar que una de las finalidades del principio de definitividad, es evitar el dictado de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único que obligue a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea de más de un medio de impugnación partidista, ordinario o extraordinario, se propiciaría el referido riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, lo que afectaría las finalidades de los procesos jurisdiccionales, entre otras, otorgar seguridad jurídica, certeza, y firmeza a los actos electorales.

14

Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora señala haber sostenido su petición al tribunal responsable de asumir el análisis de fondo de la controversia, con base en el criterio contenido en la tesis XI/2004, de rubro: *MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN*¹⁸, y al no considerar su aplicabilidad, la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, porque omite considerar lo planteado y, en su caso, señalar por qué no resultaba aplicable el señalado criterio, desde su perspectiva, aun y cuando la *Comisión de Justicia* sobreseyó el medio de impugnación partidista, era posible que el tribunal responsable asumiera el

¹⁷ Véase en la página 10 del juicio ciudadano federal, a foja 14 del expediente principal.

¹⁸ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 694 y 695.



conocimiento del fondo de la controversia, resultando incongruente solicitarle presentar desistimiento ante la instancia de justicia partidista.

Los agravios deben también **desestimarse**, en primer lugar, porque de la sentencia se advierte que el *Tribunal local* sí expuso por qué no resultaba aplicable el referido criterio.

A decir de la autoridad responsable, no se actualizaba supuesto de excepción alguno en el cual, los actos partidistas pudieran analizarse como cuestiones inescindibles vinculadas al registro emitido por la autoridad administrativa, pues no se hacía valer el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad previstos en la *Ley local* de la persona cuestionada, y al referirse a puntos accesorios que, conforme a la doctrina judicial vigente, se deben controvertir ante la instancia partidaria por el medio correspondiente.

Además, también precisó que los actos partidistas que le afectaban no constituían eventos inmediatos que acontecieran previo al acto de registro ante el *Consejo General*, sino que los conoció desde la emisión del *Acuerdo controvertido* e incluso accionó los mecanismos jurisdiccionales internos respectivos.

Lo anterior, con base en lo sostenido en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**¹⁹, de la cual, destacó lo precisado en dicho criterio, en lo relativo a que no resultaba válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios

De ahí que, contrario a lo que refiere, le fue respondido el planteamiento, en forma motivada y fundada, sin que en la especie, ante esta Sala, haya confrontado las razones que le dio la responsable.

Por otro lado, aun y cuando la *Comisión de Justicia* sobreseyó el medio de impugnación partidista sin examinar el fondo de la controversia, de un análisis de la resolución²⁰, se advierte que dicho órgano decretó la improcedencia del medio de defensa interno con base en lo previsto por el artículo 16, fracción I,

¹⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 35 y 36.

²⁰ Visibles de fojas 661 a 668 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

inciso a), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN²¹, al estimar que el acto combatido no afectaba el interés jurídico de la actora.

Lo anterior, porque el *Acuerdo controvertido*, tenía origen en las *Providencias* que autorizaron la emisión de la *Invitación extraordinaria*, que no fueron controvertidas, motivo por el cual, carecía de interés para controvertirlo vía juicio de inconformidad partidista, al no afectar sus derechos como militante por no haberse inscrito en el nuevo proceso de selección de candidaturas para renovar el Ayuntamiento.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, aún y cuando la *Comisión de Justicia* no examinó de fondo la controversia, el *Tribunal local* estaba imposibilitado para asumir su conocimiento.

Esto, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia²², aun cuando, por regla general, una decisión de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, instar un nuevo juicio en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción, en virtud de que la causa de improcedencia de la cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, no sólo se actualiza cuando en una resolución se ha examinado y resuelto el fondo de los actos reclamados, también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio diverso.

16

Siempre que tal determinación se haya adoptado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de modo absoluto, con independencia del juicio instado, como ocurre, entre otros casos, cuando se ha declarado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte promovente, lo que puede ser desconocido en un diverso juicio.

Corroborar lo ya expuesto, la reiteración del criterio por parte del alto tribunal al emitir la jurisprudencia P./J. 16/2020 (10a.)²³, en la cual se precisa que cuando la improcedencia de un juicio deriva de las siguientes hipótesis: i. falta de

²¹ **Artículo 16.** Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora; [...]

²² De rubro: *COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.* Séptima Época, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 181-186, tercera Parte, p. 91.

²³ De rubro: *COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.* Décima Época, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 80, noviembre de 2020, tomo I, p. 8.



titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley; y, ii. ausencia de agravio personal y directo, esto es, inexistencia de un perjuicio, en virtud de que el acto de autoridad no incide en la esfera jurídica de la parte promovente, **el sobreseimiento decretado en el primer juicio por falta de interés jurídico ocasiona que, en un diverso medio de defensa promovido por la misma persona, contra la misma autoridad y acto reclamado, se actualice su improcedencia, por existir un pronunciamiento sobre el tema específico.**

En ese sentido, contrario a lo que señala la actora, sí existía un impedimento para examinar la controversia de fondo.

Lo anterior bajo la precisión de que, como lo señala la actora en su demanda del juicio de la ciudadanía federal²⁴, la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* fue controvertida ante el *Tribunal local* y se encuentra en trámite bajo la clave de expediente TEEG-JPDC-0063/2024, motivo por el cual, dicha decisión de justicia partidista, aun y cuando rige actualmente por no haber sido aun modificada o revocada, está sujeta a lo que en dicho expediente decida el tribunal responsable, en lo que ve a la falta de interés estimado en el juicio de inconformidad partidista, para los fines del examen que se realiza por esta Sala, cierto es que a la fecha en que se emitió la sentencia aquí controvertida, existía un impedimento para el tribunal responsable de examinar el *Acuerdo controvertido* en términos de lo establecido por la jurisprudencia del máximo tribunal del país.

17

Por otro lado, contrario a lo que señala la actora, del escrito de demanda local se advierte que expresamente reclamó como acto de la *Comisión de Justicia*, la omisión de *admitir y resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/048/2024*²⁵, motivo por el cual, no se actualiza la incongruencia que reclama en lo que ve a ese aspecto.

Además, como constata esta Sala, el tribunal responsable sí advirtió el injustificado retraso de la referida *Comisión de Justicia* para decidir la controversia, tan ello fue así que sostuvo que con motivo de que la resolución partidista se emitió fuera de los plazos previstos en su normatividad, conminó tanto a dicho órgano de justicia partidista como a sus integrantes para que, en lo posterior, resolvieran de manera pronta y expedita dichas controversias, de ahí que sí se haya atendido también ese aspecto que refiere en forma inexacta la actora, inadvirtió el *Tribunal local*.

²⁴ Visible a foja 10 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁵ Véase la foja 2 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la determinación combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

18 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*